

14ta ASAMBLEA LEGISLATIVA
5ta SESION ORDINARIA
LEY NUM.: 203
APROBADA: 28 DE AGOSTO DE 2003

(P. del S. 1612)

L E Y

Para enmendar el Artículo 2, Sección 201 (1) de la Ley Número 180 de 20 de diciembre de 1997, conocida como la "Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes", a los efectos de corregir un error de traducción en tomo a la forma de adquirirse jurisdicción sobre una persona no residente y atemperarla al *Uniform Interstate Family Support Act*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptó mediante la Ley Núm. 180 de 20 de diciembre de 1997, el *Uniform Interstate Family Support Act*. Dispone su Artículo 1, que se adopta la versión en inglés, al ser, según indicado en su Exposición de Motivos, que "Como la versión original del estatuto modelo es en el idioma inglés, en caso de que haya necesidad de interpretarla, se dispone que la versión en inglés prevalecerá..."por lo que se incluye, como parte de la Ley, la versión en inglés.

Lee la Sección 201 (1) del Artículo 2, *Fundamento para adquirir jurisdicción sobre una persona no residente*, en la siguiente forma: "En un procedimiento para fijar una pensión alimentaria, ejecutar o modificar una orden de pensión alimentaria o para establecer la filiación de un menor, el Tribunal de Puerto Rico adquirirá jurisdicción sobre la persona, el tutor o encargado no residente cuando: (1) la persona es emplazada personalmente conforme establecen las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal de Justicia de 1979."

Lee dicha Sección en el idioma inglés en la siguiente forma "*Bases for jurisdiction over Nonresident*. In a proceeding to establish, enforce, or modify a support order or to determine parentage, a tribunal of Puerto Rico may exercise personal jurisdiction over a nonresident individual or the individual's guardian or conservator if: (1) the individual is personally served with within Puerto Rico;"

Es evidente que la Ley según aprobada en su versión español no corresponde en su lenguaje jurídico a la versión primaria en inglés, por lo que es obligación de esta Legislatura corregir la misma para que corresponda con la realidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo I. -Se enmienda la Sección 201 (1) del Artículo 2 de la Ley Núm. 180 de 20 de diciembre de 1997, para que se lea en la siguiente forma:

"Sección 201.- Fundamentos para adquirir jurisdicción sobre una persona no residente. En un procedimiento para fijar una pensión alimentaria, ejecutar o modificar una orden de pensión alimentaria o para establecer la filiación de un menor, el Tribunal de Puerto Rico adquirirá jurisdicción sobre la persona, el tutor o encargado no residente cuando: (1) la persona es emplazada personalmente en Puerto Rico;"

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Presidente del Senado

Presidente de la Cámara

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Certifico: Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A la fecha de: 9 de septiembre de 2003

GISELLE ROMERO GARCIA
AUXILIAR DE SERVICIOS